



PERÚ

Ministerio  
del Ambiente

Organismo de  
Evaluación y  
Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N°1402-2017-OEFA/DFSAI

Expediente N° 475-2016-OEFA/DFSAI/PAS

**EXPEDIENTE N°** : 475-2016-OEFA/DFSAI/PAS  
**ADMINISTRADO** : BREXIA GOLDPLATA PERÚ S.A.C.  
**UNIDAD FISCALIZABLE** : SUYCKUTAMBO  
**UBICACIÓN** : DISTRITOS DE CAYLLOMA Y SUYCKUTAMBO,  
PROVINCIAS DE CAYLLOMA Y ESPINAR,  
DEPARTAMENTOS DE AREQUIPA Y CUSCO  
**SECTOR** : MINERÍA  
**MATERIAS** : CUMPLIMIENTO DE COMPROMISO AMBIENTAL  
RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA  
MEDIDA CORRECTIVA

Lima, 27 de noviembre del 2017

**VISTOS:** El Informe Final de Instrucción N° 0834-2017-OEFA/DFSAI/SDI del 22 de setiembre del 2017, el escrito presentado por Brexia Goldplata Perú S.A.C. el 6 de octubre del 2017; y,

**CONSIDERANDO:**

**I. ANTECEDENTES**

1. En diciembre de 2015, personal de la Dirección de Supervisión del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, **OEFA**) realizó una supervisión documental correspondiente a la unidad fiscalizable "Suyckutambo" (en adelante, **Supervisión Documental 2015**) de titularidad de Brexia Goldplata Perú S.A.C. (en adelante, **el administrado**). Los hechos verificados durante la supervisión se encuentran recogidos en el Informe Preliminar de Supervisión Directa N° 698-2015-OEFA/DS-MIN (en adelante, **Informe Preliminar**) y en el Informe de Supervisión Directa N° 645-2016-OEFA/DS-MIN (en adelante, **Informe de Supervisión**).
2. El 12 de mayo del 2016, la Dirección de Supervisión remitió a la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos (en adelante, **Dirección de Fiscalización**) el Informe Técnico Acusatorio N° 938-2016-OEFA/DS (en adelante, **ITA**)<sup>1</sup>, a través del cual analizó los hechos detectados, concluyendo que el administrado habría incurrido en supuestas infracciones a la normativa ambiental.
3. A través de la Resolución Subdirectoral N° 508-2016-OEFA/DFSAI/SDI del 26 de mayo del 2016<sup>2</sup> notificada al administrado el 1 de junio del 2016<sup>3</sup> (en adelante, **Resolución Subdirectoral**) la Subdirección de Instrucción e Investigación de la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos (en adelante, **SDI**) inició el presente procedimiento administrativo sancionador (en adelante, **PAS**) contra el administrado, imputándole a título de cargo la supuesta conducta infractora contenida en la tabla del artículo 1° de la parte resolutive de la referida Resolución Subdirectoral.



<sup>1</sup> Folios del 1 al 6 del expediente.  
<sup>2</sup> Folios del 7 al 13 del expediente.  
<sup>3</sup> Folio 14 del expediente.





PERÚ

Ministerio  
del AmbienteOrganismo de  
Evaluación y  
Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N°1402-2017-OEFA/DFSAI

Expediente N° 475-2016-OEFA/DFSAI/PAS

4. El 28 de junio del 2016<sup>4</sup> el administrado presentó sus descargos contra la Resolución Subdirectoral (en adelante, **Escrito de descargos N° 1**).
  5. El 29 de setiembre del 2017<sup>5</sup>, la SDI notificó al administrado el Informe Final de Instrucción N° 0834-2017-OEFA/DFSAI/SDI<sup>6</sup> (en adelante, **Informe Final**).
  6. El 6 de octubre del 2017<sup>7</sup>, el administrado presentó sus descargos al Informe Final (en adelante, **Escrito de descargos N° 2**).
- II. NORMAS PROCEDIMENTALES APLICABLES AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR: PROCEDIMIENTO EXCEPCIONAL**
7. El presente PAS se encuentra en el ámbito de aplicación del artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimiento y permisos para la promoción y dinamización de inversión en el país; por lo que, corresponde aplicar al mismo las disposiciones contenidas en la citada Ley, en las “Normas Reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230”, aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD (en lo sucesivo, **Normas Reglamentarias**), y en el Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD (en lo sucesivo, **TUO del RPAS**), al tratarse de un procedimiento en trámite a la fecha de entrada en vigencia de la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD<sup>8</sup>.
  8. En ese sentido, se verifica que la infracción imputada en el presente PAS es distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del Artículo 19° de la Ley N° 30230, pues no se aprecia que genere daño real a la salud o vida de las personas, se trate del desarrollo de actividades sin certificación ambiental o en zonas prohibidas, o que configure el supuesto de reincidencia. En tal sentido, en concordancia con el artículo 2° de las Normas Reglamentarias<sup>9</sup>, de acreditarse la existencia de infracción administrativa, corresponderá emitir:

<sup>4</sup> Folios 16 al 32 del expediente.

<sup>5</sup> Folio 88 del Expediente.

<sup>6</sup> Folios 81 al 87 del Expediente.

<sup>7</sup> Folio 90 al 121 del Expediente.

<sup>8</sup> Ello conforme a lo dispuesto en el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD, el cual establece lo siguiente:

**Disposición Complementaria Transitoria**

**Única:** Los procedimientos administrativos sancionadores que se encuentren en trámite continúan rigiéndose por las disposiciones bajo las cuales fueron iniciados, salvo las disposiciones del nuevo Reglamento que reconozcan derechos o facultades más beneficiosos a los administrados.

En ese sentido, a efectos del presente procedimiento administrativo sancionador seguirá rigiendo el TUO del RPAS, salvo en los aspectos que se configure el supuesto de la excepción establecida en la referida Única Disposición Transitoria.

<sup>9</sup> **Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, aprobadas por la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD**

**“Artículo 2°.- Procedimientos sancionadores en trámite**

Tratándose de los procedimientos sancionadores en trámite en primera instancia administrativa, corresponde aplicar lo siguiente:

2.1 Si se verifica la existencia de infracción administrativa en los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, se impondrá la multa que corresponda, sin reducción del 50% (cincuenta por ciento) a que se refiere la primera oración del tercer párrafo de dicho artículo, y sin perjuicio de que se ordenen las medidas correctivas a que hubiere lugar.





- (i) Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa del infractor y ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso.
  - (ii) En caso de incumplirse la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa.
9. Cabe resaltar que, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 19° de la Ley N° 30230, la primera resolución suspenderá el PAS, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica el cumplimiento de la medida correctiva; de lo contrario, se reanudará, quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

### III. ANÁLISIS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

#### III.1. Único hecho imputado: El titular minero implementó componentes no contemplados en el Estudio de Impacto Ambiental del Proyecto de Explotación Suyckutambo

- a) Compromiso establecido en el instrumento de gestión ambiental
10. En el primer levantamiento de observaciones al Estudio de Impacto Ambiental del Proyecto de Explotación Suyckutambo, aprobado mediante Resolución Directoral N° 312-2010-MEM/AAM del 30 de setiembre de 2010 y sustentado en el Informe N° 944-2010-MEM-AAM/JCVWAL/PRR/CMC/VRC (en adelante, **EIA del Proyecto de Explotación Suyckutambo**), el administrado enumeró los componentes del proyecto<sup>10</sup>, conforme se muestra a continuación:

#### "DESCRIPCIÓN DE LAS ACTIVIDADES DEL PROYECTO

##### Observación N° 66.-

*Presentar en un cuadro la ubicación en coordenadas UTM de todos los componentes del proyecto (bocaminas, depósitos de relaves, depósitos de desmonte, depósito de minerales, concentrado, cancha de volatilización, depósito de suelo, planta de beneficio, planta Merrill Crowe, instalaciones auxiliares, etc).*

##### Absolución:

*En el cuadro N° 68, se presenta la ubicación de los componentes del proyecto.*



<sup>10</sup> Folio 80 del expediente.

2.2 Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, primero se dictará la medida correctiva respectiva, y ante su incumplimiento, la multa que corresponda, con la reducción del 50% (cincuenta por ciento) si la multa se hubiera determinado mediante la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA-PCD, o norma que la sustituya, en aplicación de lo establecido en el segundo párrafo y la primera oración del tercer párrafo del artículo antes mencionado.

En caso se acredite la existencia de infracción administrativa, pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa. Si dicha resolución adquiere firmeza, será tomada en cuenta para determinar la reincidencia, sin perjuicio de su inscripción en el Registro de Infractores Ambientales. (...)"



Cuadro N° 68 Ubicación de los componentes del proyecto Suyckutambo				
UNIDAD	PASIVO	COORDENADAS UTM		
		ESTE	NORTE	
UNIDAD SUYCKUTAMBO	<b>PASIVO A REUTILIZARSE</b>	204.842	8'332.583	
	Almacén de Reactivos (Planta)	204.842	8'332.583	
	Área de Chancado (Planta)	204.876	8'332.575	
	Área de Molienda (Planta)	204.859	8'332.567	
	Área de Flotación (Planta)	204.857	8'332.559	
	Cochas (Planta)	204.856	8'332.528	
	Taller Maestranza (Planta)	204.828	8'332.521	
	Casa Fuerza (Planta)	204.846	8'332.511	
	Circuito de Cianuración (Planta)	204.905	8'332.496	
	Laboratorio Metalúrgico y Análisis Químico (Planta)	204.801	8'332.517	
	Campamento	204.692	8'332.605	
	Polvorin	204.454	8'332.456	
	Veta Potosi Nv. 0	204.272	8'331.948	
	Veta Santa Úrsula Nv. 20	204.507	8'331.952	
	Veta Santa Úrsula Nv. 40	204.525	8'331.923	
	Veta Santa Úrsula Nv. 80	204.681	8'331.896	
	Veta Santa Úrsula Nv. 120	204.623	8'331.846	
	<b>NUEVO COMPONENTE</b>			
	Tolva de Gruesos (Planta)	204.870	8'332.584	
	Stock Pile (Planta)	204.861	8'332.590	
	Almacén de Concentrados (Planta)	204.861	8'332.538	
	Área de Cianuración (Planta)	204.869	8'332.523	
	Fundición (Planta)	204.900	8'332.523	
	Merril Crowe (Planta)	204.910	8'332.523	
	Canal de Encauzamiento (Planta)	204.862	8'332.553	
	Depósito de Relaves (Planta)	204.736	8'332.262	
	Deposito de Desmonte	204.505	8'331.991	
	<b>PASIVO</b>			
	Construcciones Abandonadas	204.752	8'332.398	
	Infraestructuras en Ruinas	204.580	8'332.219	
	<b>PASIVO A REUTILIZARSE</b>			
	Veta Tarucamarca Nv. 0	197.795	8'332.522	
	<b>NUEVO COMPONENTE</b>			
Área para Compresora	197.792	8'332.555		
Cancha de Mineral	197.788	8'332.515		
Cancha de Desmonte	197.746	8'332.538		
<b>PASIVO</b>				
Estructuras en Ruina	197.782	8'332.603		
Depósito en Ruina	197.784	8'332.564		
Cancha de Desmonte	197.764	8'332.553		
<b>PASIVO A REUTILIZARSE</b>				
Nv. 0	196.349	8'320.768		
Nv. 20	196.171	8'320.706		
Nv. 40	196.025	8'320.611		
Nv. 60	195.986	8'320.647		
<b>NUEVO COMPONENTE</b>				
Cancha de Mineral	196.172	8'320.683		
Depósito de Desmonte	196.157	8'320.636		
Área de Compresora	196.160	8'320.726		
Cancha de Suelo Orgánico	196.258	8'320.720		
Polvorin	196.425	8'320.579		

(...)"

11. Habiéndose definido el compromiso asumido por el administrado en su instrumento de gestión ambiental, se debe proceder a analizar si este fue incumplido o no.





PERÚ

Ministerio  
del AmbienteOrganismo de  
Evaluación y  
Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N°1402-2017-OEFA/DFSAI

Expediente N° 475-2016-OEFA/DFSAI/PAS

b) Análisis del hecho imputado

12. El 10 de junio de 2015<sup>11</sup>, el administrado presentó ante el OEFA el escrito de adecuación de operaciones de los componentes que no han sido contemplados en su instrumento de gestión ambiental, de acuerdo con lo dispuesto en la Cuarta Disposición Complementaria Final del Reglamento de Protección y Gestión Ambiental para las Actividades de Explotación, Beneficio, Labor General, Transporte y Almacenamiento Minero, aprobado mediante Decreto Supremo N° 040-2014-EM (en adelante, **Cuarta Disposición Complementaria Final del RPGAM**).
13. Así, de la evaluación en conjunto del EIA del Proyecto de Explotación Suyckutambo y de la Carta de Adecuación de Operaciones presentada por el administrado, se advirtió que el titular minero no declaró en su instrumento de gestión ambiental, entre otros, los siguientes componentes mineros<sup>12</sup>:

N°	Componentes principales (Suyckutambo)			
	Componente	(...)	Descripción	
1	Campo deportivo-recreación	(...)	Área para el esparcimiento del personal que trabaja en mina.	
2	Depósito Temporal de Residuos	(...)	Alberga residuos tales como metales, maderas, tuberías, plásticos y otros.	
3	Cancha de Volatilización	(...)	Cancha destinada al tratamiento de suelos contaminados con residuos volátiles.	
4	Ampliación de Cancha de Mineral	(...)	Superficie que sirve para depositar el mineral que traen.	
5	Balanza	(...)	Lugar de monitoreo electrónico para pesaje de vehículos y material de carga.	
6	Patio de estacionamiento de vehículos pesados	(...)	Lugar acondicionado para el estacionamiento de vehículos pesados.	
7	Oficinas y Almacén General	(...)	Infraestructura de dos pisos para oficina y almacén.	
8	Estacionamiento de vehículos livianos	(...)	Lugar acondicionado para el estacionamiento de vehículos livianos.	
9	Talleres generales	(...)	Comprende talleres de ebanistería, carpintería y otros.	
10	Almacén de material de peso y volumen	(...)	Almacén destinado para material de dimensiones o peso grande.	
11	Cambio en el Sistema de Crecimiento de la Presa de Relave	(...)	Cambio del método de crecimiento de Línea Central al método de Aguas Abajo con Relave Grueso Cicloneado.	
12	Sistema de abastecimiento de combustible	Tanque de almacenamiento de combustible	(...)	Almacenamiento de combustible.
		Surtidor de combustible (grifo)	(...)	Expendio de combustible para vehículos y otros.
13	Patio de transferencia temporal de residuos sólidos	(...)	Almacenamiento temporal de residuos orgánicos, inorgánicos y peligrosos.	
14	Cancha de top soil	(...)	Cancha para almacenamiento de suelo orgánico	
15	Infraestructura para el personal	(...)	Vivienda para el personal de operación.	
16	Infraestructura para agua de consumo humano doméstico	Captación manantial Santa Úrsula	(...)	Captación de agua para uso doméstico
		Captación interior mina Nv. 40 – Santa Úrsula	(...)	Captación de agua para uso doméstico
		Reservorio de agua para uso doméstico	(...)	Tanque de agua para consumo doméstico de donde se distribuye para las diferentes áreas.



<sup>11</sup> Páginas 161 al 177 del archivo en digital del Informe de Supervisión, obrante en el folio 6 del expediente.

<sup>12</sup> Folios 33 al 75 del expediente.



PERÚ

Ministerio  
del AmbienteOrganismo de  
Evaluación y  
Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N°1402-2017-OEFA/DFSAI

Expediente N° 475-2016-OEFA/DFSAI/PAS

17	Disposición de Desmonte en Tajo Abierto, Veta Santa Úrsula	(...)	Disposición de desmonte de los niveles inferiores de la veta Santa Úrsula en los vacíos de los niveles superiores de la misma.
18	Línea de conducción	(...)	Distribución de energía para las operaciones.
19	Planta gravimétrica	(...)	Planta para la obtención de concentrados de alta ley de oro y plata por el proceso de concentración.
20	Cancha de Desmonte	(...)	Lugar donde se dispone el material excedente de las labores mineras.
21	Bocamina El Carmen	(...)	Ingreso a las labores subterráneas.
<b>Componentes principales (Unidad Minera El Santo, antes El Diablo)</b>			
1	Captación de agua para uso doméstico	Poza de captación	Captación de agua para uso doméstico.
		Reservorio de agua	Tanque de agua para consumo doméstico de donde se distribuye a las diferentes áreas de la unidad minera.
2	Pozo Séptico	(...)	Área donde se dispone las aguas servidas o aguas de desecho que provienen de las instalaciones de la unidad minera.
3	Infraestructura para el personal	Campamento	Vivienda para el personal de operación.
		Vestuario	Vivienda para el personal de operación.
4	Sistema de abastecimiento de combustible	Tanque de almacenamiento	Almacenamiento de combustible
		Surtidor de combustible (grifo)	Expendio de combustible para vehículos y otros.
5	Almacén general	(...)	Almacenamiento de materiales en cantidad y variedad para su posterior uso en operación
6	Parque de estacionamiento	(...)	Zona de estacionamiento para vehículos grandes y livianos.
7	Taller de soldadura eléctrica	(...)	Área de trabajos de uniones metálicas con el uso de electricidad.
8	Talleres de carpintería y almacén para herramientas	(...)	Zona en donde se realizan trabajos de ebanistería, cerrajería, carpintería y su respectivo almacén de implementos.
9	Cancha de Volatilización	(...)	Cancha destinada al tratamiento de suelos contaminados con residuos volátiles
10	Pozas de tratamiento de agua de mina	(...)	Área para el tratamiento de los efluentes de las actividades mineras.
11	Poza de contingencia de agua de mina	(...)	Área con la finalidad de sobre guardar alguna eventualidad.
12	Cancha de top soil	(...)	Cancha para almacenamiento de suelo orgánico.
13	Bocamina Nv 10	(...)	Ingreso a las labores subterráneas
14	Bocamina Nv. 25	(...)	Área en interior de mina en donde se almacena explosivos y accesorios.
15	Polvorín	(...)	Área en interior mina en donde se almacena explosivos y accesorios.

14. En ese sentido, durante la Supervisión Documental 2015, se detectó que el administrado implementó componentes sin encontrarse contemplados previamente en un instrumento de gestión ambiental aprobado<sup>13</sup>.

c) Análisis de descargos

15. En el Escrito de descargos N° 1, el administrado no presentó descargos para desvirtuar la presente imputación, sólo presentó alegatos respecto de la medida correctiva propuesta por la SDI.

<sup>13</sup> Página 5 del archivo en digital del Informe de Supervisión, obrante en el folio 6 del expediente.

*"Hallazgo de gabinete N° 01: Brexia Goldplata declara la existencia de componentes sin contar previamente con el instrumento de gestión ambiental aprobado por la autoridad competente"*





PERÚ

Ministerio  
del Ambiente

Organismo de  
Evaluación y  
Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N°1402-2017-OEFA/DFSAI

Expediente N° 475-2016-OEFA/DFSAI/PAS

16. En el Escrito de descargos N° 2, el administrado señaló que al adecuar sus operaciones conforme lo establece la Cuarta Disposición Complementaria Final del RPGAM antes del inicio del presente PAS, subsanó voluntariamente la conducta infractora; por lo que, debe aplicarse el eximente de responsabilidad establecido en el literal f) del numeral 1 del artículo 255° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS<sup>14</sup> (en adelante, **TUO de la LPAG**).
17. Al respecto, como se señala de manera expresa en la Cuarta Disposición Complementaria Final del RPGAM<sup>15</sup>, la adecuación de las operaciones que se ejecutaron sin haberse obtenido de manera previa la Certificación Ambiental, no exonera al administrado de la responsabilidad o sanciones que pudiera corresponder.
18. Adicionalmente, cabe resaltar que el proceso de adecuación de operaciones no otorga la Certificación Ambiental; este proceso está relacionado a la viabilidad o no para que el administrado posteriormente proceda a tramitar un procedimiento de modificación o actualización de su instrumento de gestión ambiental.
19. En efecto, de acuerdo a la Cuarta Disposición Complementaria Final del RPGAM<sup>16</sup>, el proceso de adecuación de operaciones debe ser evaluado por la

<sup>14</sup> Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, publicada en el diario oficial El Peruano el 20 de marzo de 2017.

**“Artículo 255°- Eximentes y atenuantes de responsabilidad por infracciones**

1.- Constituyen condiciones eximentes de la responsabilidad por infracciones las siguientes:

(...)

f) La subsanación voluntaria por parte del posible sancionado del acto u omisión imputado como constitutivo de infracción administrativa, con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos a que se refiere el inciso 3) del artículo 253°.

<sup>15</sup> Reglamento de Protección y Gestión Ambiental para las Actividades de Explotación, Beneficio, Labor General, Transporte y Almacenamiento Minero, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-EM

**“DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES**

(...)

**Cuarta.- Adecuación de operaciones**

El titular minero que a la fecha de publicación de la presente norma, cuente con instrumento de gestión ambiental vigente y haya realizado actividades, ampliaciones y/o ejecutado proyectos de actividades mineras, tales como exploración, explotación, beneficio, cierre o actividades conexas o vinculadas a éstas y/o construido componentes o realizado modificaciones, sin haber obtenido previamente la modificación de su Certificación Ambiental, sin perjuicio de las sanciones que pudiera corresponder, debe adecuar dichas operaciones, (...)”  
(Lo subrayado es agregado).

<sup>16</sup> Reglamento de Protección y Gestión Ambiental para las Actividades de Explotación, Beneficio, Labor General, Transporte y Almacenamiento Minero, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-EM

**“DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES**

(...)

**Cuarta.- Adecuación de operaciones**

(...)

La autoridad ambiental competente procederá de la siguiente manera:

1. Evaluará los impactos y la estabilidad del o los componentes construidos así como las medidas de manejo y mitigación ejecutadas. **De ser aprobado la adecuación**, por la Autoridad Ambiental Competente, el titular deberá modificar su estudio o actualizarlo de conformidad con el art 128 del presente reglamento. La Autoridad Ambiental Competente informará al OEFA sobre el nivel de los impactos ocasionados y la efectividad de las medidas de manejo y mitigación implementadas así como a la DGM, a efectos que evalúe el inicio del procedimiento de modificación de concesión de beneficio u otros procedimientos cuando resulte pertinente.

2. **Evaluará y desaprobará la adecuación**, cuando los componentes o labores realizadas presenten condiciones técnicas y ambientalmente inestables o riesgosas o el Plan de Cierre no cumpla con las condiciones técnicas requeridas. De ser técnicamente viable la Autoridad Ambiental Competente en coordinación con el OSINERGMIN podrá otorgar un plazo perentorio a efecto que se refuerce la estabilidad de los componentes construidos que lo requieran. En caso, no puedan estabilizarse los componentes construidos o se mantengan las condiciones ambientalmente inestables, la Autoridad Ambiental Competente requerirá la ejecución de las medidas de cierre pertinentes, requiriendo inmediatamente, la constitución de Garantía Provisional, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 53 del Decreto Supremo N° 033-2005-EM. Las medidas de cierre pueden incluir el retiro o demolición por cuenta y riesgo del titular, de las infraestructuras o construcciones realizadas.





autoridad competente, concluyendo en una aprobación o desaprobación de dicho trámite; además, en caso se apruebe la adecuación, el titular minero deberá modificar o actualizar su instrumento de gestión ambiental.

20. En el presente caso, de la revisión del reporte de trámite documentario del Ministerio de Energía y Minas, se observa que el Expediente con Registro N° 256144, a través del cual se está tramitando el proceso de adecuación del administrado, se encuentra aún en evaluación, siendo que la Memoria Técnica Detallada está en revisión desde el 14 de agosto del 2017, conforme se muestra continuación:

HOJA DE TRÁMITE		N° Expediente						
		2546144						
DOCUMENTO: MEMORIALES								
REMITENTE: BREXIA GOLDPLATA PERU S.A.C.								
FECHA DE RECEPCIÓN: 22/10/2015 16:49								
DESCRIPCIÓN: MEMORIA TÉCNICA DETALLADA DE LAS UNIDADES MINERAS SUYKUTAMBO Y EL DIABLO - AHORA EL SANTO OCTUBRE DEL 2015								
ASUNTO ADICIONAL:								
N°	Desde	Hacia	Estado	Acción	Fecha Derivación	Fecha Recepción	Documento Adjuntado	Ultima Asignación
001	DADA - ADM - OFICINA DE ADMINISTRACIÓN DOCUMENTARIA Y ARCHIVO CENTRAL - UGTM	DGAAM - DIRECCIÓN GRAL. DE ASUNTOS AMBIENTALES MINEROS	Derivado	-	22/10/2015	27/10/2015		JARGAS MARTINEZ YOSLY VIRGINIA - Atendido por Asignación
002	DGAAM - DIRECCIÓN GRAL. DE ASUNTOS AMBIENTALES MINEROS	DGAM - DIRECCIÓN DE GESTIÓN AMBIENTAL MINERA	Pendiente	-	23/01/2017	13/01/2017		SOSA RUIZ EYMI DEL PILAR - En Evaluación por Asignación
<input type="button" value="Salidas/Notificaciones"/> <input type="button" value="Total Asignaciones"/> <input type="button" value="Documentos Anexados"/> <input type="button" value="Cerrar"/>				<b>OBSERVACIONES:</b> <b>ACCIONES:</b> 01-Aprobación 07-Coordinar 10-Notificar 19-Dejar 02-Desembar 08-Definir 14-Definar 20-Tomar Acción 03-Aprobación Previsional 09-Firmar 15-Elaborar Respuesta 21-Tomar Nota 04-Responder la Solicitud 10-Indicamos 16-Preparar Resolución 22-Transferir 05-Coordinar y Firmar 11-Elaborar Documentos 17-Elaborar 23-Notificar Suceso 06-Consultar 12-Entregar al Sujeto 18-Elaborar Documento 24-Otra Evaluación				

EVALUADORES. DIRECCION DE GESTION AMBIENTAL MINERA		N° Expediente
		2546144
Nombre	Fecha de Asignación	Estado
SOSA RUIZ EYMI DEL PILAR	14/08/2017 11:08	EN EVALUACION
TIPULA MAMANI RICHARD	23/01/2017 14:22	ATENDIDO
Respuesta del Evaluador : (14/08/2017)		
<input type="button" value="Cerrar"/>		

21. En ese sentido, lo alegado por el administrado no desvirtúa ni corrige el hecho imputado, toda vez que la declaración de componentes y la presentación de la memoria descriptiva ante la autoridad no constituyen de por sí mismas una Certificación Ambiental ni la sustituyen.
22. Por consiguiente, en el presente caso, las acciones adoptadas por el administrado a efectos de adecuar sus operaciones no subsana la conducta infractora en cuestión; en consecuencia, no se ha configurado el supuesto eximente de

(...)"  
(Lo subrayado es agregado).





responsabilidad descrito en el literal f) del numeral 1 del artículo 255° del TUO de la LPAG.

23. Sin perjuicio de lo expuesto, conforme al marco normativo actual y considerando que los medios probatorios presentados por el administrado describen el estado actual de los componentes, dicha circunstancia será objeto de análisis al momento de determinar la procedencia de la medida correctiva, de ser el caso.
24. En consecuencia, de la revisión de los medios probatorios contenidos en el expediente, esta Dirección considera que ha quedado acreditado que el administrado implementó componentes no contemplados en el EIA del Proyecto de Explotación Suyckutambo.
25. Dicha conducta configura la infracción imputada en la tabla del artículo 1° de la parte resolutive de la Resolución Subdirectorial; por lo que, **corresponde declarar la existencia de responsabilidad del administrado en este PAS.**

#### IV. CORRECCIÓN DE LA CONDUCTA INFRACTORA Y/O PROCEDENCIA DE MEDIDAS CORRECTIVAS

##### IV.1 Marco normativo para la emisión de medidas correctivas

26. Conforme al numeral 136.1 del artículo 136° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente, las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la referida Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas<sup>17</sup>.
27. En caso la conducta del infractor haya producido algún efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, la autoridad podrá dictar medidas correctivas, de conformidad a lo dispuesto en el numeral 22.1 del artículo 22° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, **Ley del Sinefa**) y en el numeral 249.1 del artículo 249° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS (en adelante, (en adelante, **TUO de la LPAG**)<sup>18</sup>.

<sup>17</sup> Ley N° 28611, Ley General de Ambiente.  
"Artículo 136°.- De las sanciones y medidas correctivas  
136.1 Las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la presente Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas.  
(...)"

<sup>18</sup> Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.  
"Artículo 22°.- Medidas correctivas  
22.1 Se podrán ordenar las medidas correctivas necesarias para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.  
(...)"

Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

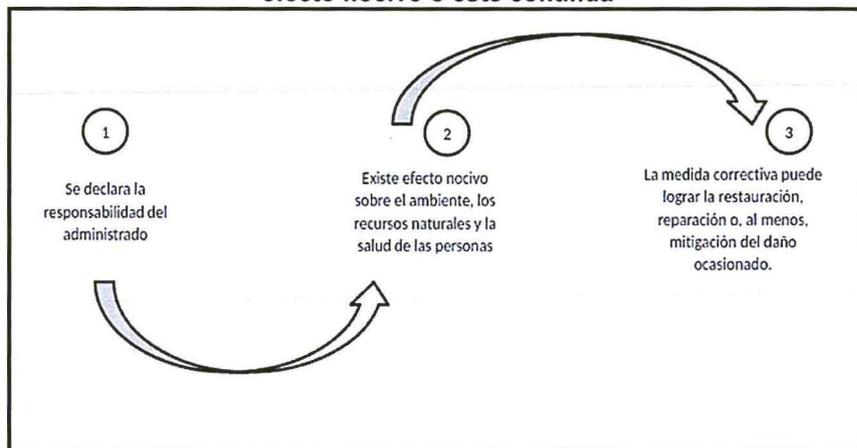
"Artículo 249°.- Determinación de la responsabilidad  
249.1 Las sanciones administrativas que se impongan al administrado son compatibles con el dictado de medidas correctivas conducentes a ordenar la reposición o la reparación de la situación alterada por la infracción a su estado anterior, incluyendo la de los bienes afectados, así como con la indemnización por los daños y perjuicios ocasionados, las que son determinadas en el proceso judicial correspondiente. Las medidas correctivas deben estar previamente tipificadas, ser razonables y ajustarse a la intensidad, proporcionalidad y necesidades de los bienes jurídicos tutelados que se pretenden garantizar en cada supuesto concreto".





28. El literal d) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del Sinefa<sup>19</sup>, establece que para dictar una medida correctiva **es necesario que la conducta infractora haya producido un efecto nocivo** en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas. Asimismo, el literal f) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del Sinefa<sup>20</sup>, establece que se pueden imponer las medidas correctivas que se consideren necesarias para evitar la **continuación del efecto nocivo de la conducta infractora** en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.
29. Atendiendo a este marco normativo, los aspectos a considerar para la emisión de una medida correctiva son los siguientes:
- Se declare la responsabilidad del administrado por una infracción;
  - Que la conducta infractora haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; y,
  - La medida a imponer permita lograr la reversión, restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.

**Secuencia de análisis para la emisión de una medida correctiva cuando existe efecto nocivo o este continúa**



Elaborado por la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del OEFA

30. De acuerdo al marco normativo antes referido, corresponderá a la Autoridad Decisora ordenar una medida correctiva en los casos en que la conducta infractora

<sup>19</sup> Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental. "Artículo 22°.- Medidas correctivas (...)  
22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes: (...)  
d) La obligación del responsable del daño a restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, según sea el caso, y de no ser posible ello, la obligación a compensarla en términos ambientales y/o económica".

<sup>20</sup> Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental. "Artículo 22°.- Medidas correctivas (...)  
22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes: (...)  
f) Otras que se consideren necesarias para **evitar la continuación del efecto nocivo** que la conducta infractora produzca o pudiera producir en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas". (El énfasis es agregado)





- haya ocasionado un efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; habida cuenta que la medida correctiva en cuestión tiene como objeto revertir, reparar o mitigar tales efectos nocivos<sup>21</sup>. En caso contrario -inexistencia de efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas- la autoridad no se encontrará habilitada para ordenar una medida correctiva, pues no existiría nada que remediar o corregir.
31. De lo señalado se tiene que no corresponde ordenar una medida correctiva si se presenta alguno de los siguientes supuestos:
- No se haya declarado la responsabilidad del administrado por una infracción;
  - Habiéndose declarado la responsabilidad del administrado, la conducta infractora no haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas; y,
  - Habiéndose declarado la responsabilidad del administrado y existiendo algún efecto nocivo al momento de la comisión de la infracción, este ya no continúa; resultando materialmente imposible<sup>22</sup> conseguir a través del dictado de la medida correctiva, la restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.
32. Como se ha indicado antes, en el literal f) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del Sinefa, se establece que en los casos donde la conducta infractora tenga posibles efectos perjudiciales en el ambiente o la salud de las personas, la Autoridad Decisora puede ordenar acciones para evitar la materialización del efecto nocivo de la conducta infractora sobre el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas. Para emitir ese tipo de medidas se tendrá en cuenta lo siguiente:
- El posible efecto nocivo o nivel de riesgo que la obligación infringida podría crear; y,
  - La medida idónea para evitar o prevenir ese posible efecto nocivo, de conformidad al principio de razonabilidad regulado en el TUO de la LPAG.

21

En ese mismo sentido, Morón señala que la cancelación o reversión de los efectos de la conducta infractora es uno de los elementos a tener en cuenta para la emisión de una medida correctiva. Al respecto, ver MORON URBINA, Juan Carlos. "Los actos-medida (medidas correctivas, provisionales y de seguridad) y la potestad sancionadora de la Administración". *Revista de Derecho Administrativo. Círculo de Derecho Administrativo*. Año 5, N° 9, diciembre 2010, p. 147, Lima.

22

**Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS**

**"Artículo 3°.- Requisitos de validez de los actos administrativos"**

Son requisitos de validez de los actos administrativos:

(...)

2. **Objeto o contenido.-** Los actos administrativos deben expresar su respectivo objeto, de tal modo que pueda determinarse inequívocamente sus efectos jurídicos. Su contenido se ajustará a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico, debiendo ser lícito, preciso, posible física y jurídicamente, y comprender las cuestiones surgidas de la motivación.

(...)

**Artículo 5°.- Objeto o contenido del acto administrativo**

(...)

5.2 En ningún caso será admisible un objeto o contenido prohibido por el orden normativo, ni incompatible con la situación de hecho prevista en las normas; ni impreciso, obscuro o imposible de realizar".





33. De otro lado, en el caso de medidas correctivas consistentes en la obligación de compensar<sup>23</sup>, estas solo serán emitidas cuando el bien ambiental objeto de protección ya no pueda ser restaurado o reparado. En este tipo de escenarios, se deberá analizar lo siguiente:

- (i) La imposibilidad de restauración o reparación del bien ambiental; y,
- (i) La necesidad de sustituir ese bien por otro.

#### IV.2. Aplicación al caso concreto del marco normativo respecto de si corresponde dictar una medida correctiva

a) Único hecho imputado:

34. Como se analizó anteriormente, ha quedado acreditado que el administrado implementó componentes no contemplados en el EIA del Proyecto de Explotación Suyckutambo.

35. En el Escrito de descargos N° 2, el administrado señaló que el proceso de adecuación de sus componentes aún se encuentra en evaluación por parte del Ministerio de Energía y Minas, habiéndose presentado a dicha entidad la Memoria Técnica Detallada el 22 de octubre del 2015.

36. Asimismo, indicó haber sostenido dos reuniones con la Dirección General de Asuntos Ambientales Mineros con la finalidad de hacer seguimiento al estado su proceso de adecuación, habiendo sido informados que en octubre del 2017 el Ministerio de Energía y Minas realizará una visita técnica a las unidades mineras Suyckutambo y El Diablo con la finalidad de corroborar la información presentada en la Memoria Técnica Detallada.

37. Es así que, el proceso de adecuación de operaciones en el que está incurso el administrado aún no culmina; por lo que, a la fecha no se cuenta con la modificación o actualización del instrumento de gestión ambiental que considere los componentes materia de la conducta infractora.

38. En este punto, es preciso mencionar que debido a que la conducta infractora se detectó en base a una supervisión documental, no se ha verificado que haya generado algún efecto nocivo en el ambiente; sin embargo, dicha conducta genera un riesgo de alteración negativa en el ambiente, toda vez que los componentes implementados pueden estar siendo operados sin las medidas de manejo ambiental necesarias para eliminar o minimizar los impactos adversos.

39. Como ejemplo, la cancha de desmonte, que es uno de los componentes implementados por el administrado sin haber estado contemplado en el EIA del Proyecto de Explotación Suyckutambo, almacena material excedente de las labores mineras que podría contener minerales como el plomo, arsénico, sulfuros, entre otros. En caso de los sulfuros, con el transcurso del tiempo y bajo la presencia de agua y oxígeno, generarían aguas ácidas que podrían devastar los



<sup>23</sup> Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental. "Artículo 22°.- Medidas correctivas

(...)  
22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

(...)  
d) La obligación del responsable del daño a restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, según sea el caso, y de no ser posible ello, la obligación a compensarla en términos ambientales y/o económica".



recursos hídricos con lo que entren en contacto, así como la vida acuática; además, estos pueden infiltrarse en el suelo afectando su calidad.

40. Por lo expuesto, y en virtud de lo establecido en el artículo 22° de la Ley del Sinefa, en el presente caso corresponde el dictado de la siguiente medida correctiva:

**Tabla N° 1: Medida Correctiva**

Conducta infractora	Medida Correctiva	
	Obligación	Forma y plazo para acreditar el cumplimiento
El titular minero implementó componentes no contemplados en su instrumento de gestión ambiental aprobado, incumpliendo lo establecido en el Estudio de Impacto Ambiental del Proyecto de Explotación Suyckutambo.	<p>El titular minero deberá reportar trimestralmente al OEFA el estado actual del procedimiento de adecuación de operaciones iniciado en base a la Cuarta Disposición Complementaria Final del Decreto Supremo N° 040-2014-EM para la incorporación de los componentes a que se refiere en su carta del 10 de junio del 2015 en el instrumento de gestión ambiental que corresponda.</p> <p>Asimismo, el titular minero deberá informar trimestralmente las medidas de manejo ambiental realizadas por cada componente ejecutado.</p> <p>Finalmente, se precisa que la obligación de reportar al OEFA culminará una vez que cuente con el pronunciamiento del Ministerio de Energía y Minas respecto del referido procedimiento de adecuación de operaciones.</p>	<p>En un plazo no mayor de los primeros cinco (5) días hábiles de vencido cada trimestre, contado a partir de la notificación de la presente Resolución Directoral, el titular minero deberá presentar al OEFA el reporte respecto al estado actual del procedimiento de adecuación de operaciones y medidas de manejo implementadas.</p> <p>Asimismo, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles a partir del día siguiente de obtenido el pronunciamiento del Ministerio de Energía y Minas respecto a la adecuación de operaciones, el titular minero deberá comunicarlo al OEFA.</p>

41. La medida ordenada busca prevenir los impactos ambientales que se pueden generar como consecuencia de la implementación de componentes mineros no declarados en un estudio de impacto ambiental aprobado por la autoridad competente.
42. A efectos de fijar un plazo razonable para el cumplimiento de la medida correctiva, se ha considerado un plazo de cinco (5) hábiles, tomando en consideración que el administrado deberá recopilar información para reportar el estado actual y pronunciamiento final del Ministerio de Energía y Minas, así como las medidas de manejo ambiental ejecutadas.

En uso de las facultades conferidas en el Literal n) del Artículo 40° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM, y de lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país y en el artículo 6° del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD;





PERÚ

Ministerio  
del Ambiente

Organismo de  
Evaluación y  
Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N°1402-2017-OEFA/DFSAI

Expediente N° 475-2016-OEFA/DFSAI/PAS

**SE RESUELVE:**

**Artículo 1°.-** Declarar la responsabilidad administrativa de **Brexia Goldplata Perú S.A.C.** por la comisión de la infracción señalada en la tabla del artículo 1° de la parte resolutive de la Resolución Subdirectoral N° 508-2016-OEFA/DFSAI/SDI.

**Artículo 2°.-** Ordenar a **Brexia Goldplata Perú S.A.C.** el cumplimiento de la medida correctiva detallada en la Tabla N° 1 de la presente Resolución, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa.

**Artículo 3°.-** Informar a **Brexia Goldplata Perú S.A.C.** que la medida correctiva ordenada por la autoridad administrativa suspende el procedimiento administrativo sancionador, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica su cumplimiento. Caso contrario, el referido procedimiento se reanuda quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva, conforme a lo establecido en el artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece las medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país.

**Artículo 4°.-** Apercibir a **Brexia Goldplata Perú S.A.C.** que el incumplimiento de la medida correctiva ordenada en la presente Resolución generará la imposición de una multa coercitiva no menor a una (1) UIT ni mayor a cien (100) UIT, la cual deberá ser pagada en un plazo de cinco (5) días, vencido el cual se ordenará su cobranza coactiva; en caso de persistirse el incumplimiento, se impondrá una nueva multa coercitiva, duplicando sucesiva e ilimitadamente el monto de la última multa coercitiva impuesta, hasta que el administrado acredite el cumplimiento de la medida correctiva correspondiente, conforme lo establecido en el numeral 22.4 del artículo 22° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

**Artículo 5°.-** Informar al administrado que transcurridos los quince (15) días hábiles, computados desde la notificación de la Resolución que impone una sanción de multa, la mora en que se incurra a partir de ese momento hasta su cancelación total, generará intereses legales.

**Artículo 6°.-** Informar al administrado que en caso el extremo que declara la existencia de responsabilidad administrativa adquiera firmeza, ello será tomado en cuenta para determinar la reincidencia del administrado y la correspondiente inscripción en el Registro de Infractores Ambientales, así como su inscripción en el Registro de Actos Administrativos.

**Artículo 7°.-** Informar a **Brexia Goldplata Perú S.A.C.** que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración o apelación ante la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del OEFA, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 216° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.

**Artículo 8°.-** Informar a **Brexia Goldplata Perú S.A.C.**, que el recurso de apelación que se interponga contra la medida correctiva ordenada se concederá sin efecto suspensivo, conforme a la facultad establecida en el numeral 24.6 del artículo 24° del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del





PERÚ

Ministerio  
del Ambiente

Organismo de  
Evaluación y  
Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N°1402-2017-OEFA/DFSAI

Expediente N° 475-2016-OEFA/DFSAI/PAS

Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD<sup>24</sup>.

Regístrese y comuníquese,

GPB/cts

.....  
Eduardo Meigar Córdova  
Director de Fiscalización, Sanción  
y Aplicación de Incentivos  
Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA



<sup>24</sup>

Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/CD

**"Artículo 24.- Impugnación de actos administrativos"**

24.6 La impugnación de la medida correctiva se concede sin efecto suspensivo, salvo que la Autoridad Decisora disponga lo contrario".

